JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO - SENTENCIA.
Radicación	23-001-33-31-004-2012-00201
Demandante	DORIS ISABEL BRANGO ESPITIA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la C. C. No. 52.492.389 y portadora de la T. P. No. 130.851 del C. S. de la J., apoderado judicial de la accionante DORIS ISABEL BRANGO ESPITIA, solicita se libre mandamiento de pago contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS ($23.479.075,oo), correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada, derivados de la sentencia de fecha 04-12-2014 proferida por esta Unidad Judicial que accedió las pretensiones, confirmada en providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación adeudada. Así mismo, se condene en costas del proceso a la entidad ejecutada.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda 2 a 12 folios, remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-9 para conformar el título ejecutivo:

1.- Memorial poder para actuar. (fl.1)

2.- Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 04-12-2014 (fl. 13).

3.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia de la sentencia de fecha 04-12-2014, proferida por el despacho. Notificación procurador (fl 14-28).

4.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia de la sentencia de fecha 10-11-2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Notificación procurador (fl 29-44).

5.- Resolución No. 11766 de 30-11-2006, que reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez de la accionante DORIS ISABEL BRANGO ESPITIA, (fl. 45-46).

6.- Resolución No. 0002162 de 14-08-2018, que reajusta el valor de la mesada pensional de la accionante DORIS ISABEL BRANGO ESPITIA, constancia de notificación (fl. 47-50).

7.- Copia de entrega del expediente y solicitud de cumplimiento de fallo (fl. 51-52).

8.- copia del comprobante de pago efectuado al ejecutante (fl. 53)

9.- Copia de la colilla de pago de la accionante (fl. 54)

10.- Copia del formato solicitud de salarios, copias de las cédulas de ciudadanía de la accionante y la apoderada, copia de la tarjeta profesional (fl. 55-57.

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de acción de controversia contractual escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual termino al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…)*
> *Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017[1], **explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:***
>
> *i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada** o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.*
>
> *ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.*
>
> *Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no. ´*

[1] Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

> *Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada.* ***En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.***
>
> ***En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo****."*[2]

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

> *"…*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Caso concreto. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 04-12-2014 proferida por el despacho, confirmada en sentencia de 10-11-2016 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, así:

> *(…)*
>
> ***TERCERO****: Como consecuencia de lo anterior, ordénese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectuar una nueva liquidación de la pensión de la señora Doris Isabel Brango Espitia, identificada con la cédula de C.C. No. 25.955.215 de Lorica – Lorica, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio, tales como: la asignación básica mensual y la doceava y la doceava parte de la prima de navidad, de acuerdo con la motivación".*
>
> *"CUARTO: Ordénese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, en caso de liquidación de pensión sobre los cuales no se hicieron cotizaciones, la entidad administradora de pensiones podrá descontar los aportes correspondientes a dichos factores en la proporción legal".*
>
> *"QUINTO: Condénese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar las diferencias de lo que realmente le ha reconocido y pagado por concepto de mesada pensional y lo que le debe reconocer y pagar en virtud de la liquidación ordenada en esta sentencia a partir del 30 de julio de 2007, teniendo en cuenta la operancia del fenómeno prescriptivo de la parte motiva".*
>
> *SEXTO: Prevéngase a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que al momento de efectuar los ajustes de valor de las sumas reconocidas, tenga en cuenta los mayores valores que resulten de esta liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A., siguiendo para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia".*
>
> *"SÉPTIMO: Ordénese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que sobre la pensión inicial de la actora reconozca y pague los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1998, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional".*

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: *Carlos Enrique Moreno Rubio.* Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

Con fundamento en lo anterior, la apoderada ejecutante manifiesta que la entidad accionada profirió la resolución No. 0002162 de 14-08-2018, que reajusta el valor de la mesada pensional de la accionante DORIS ISABEL BRANGO ESPITIA, por las siguientes sumas:

= UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS ($1.098.008,oo ajuste a pensión de jubilación con efectividad al 30-07-2007, por prescripción trienal.

= VEINTICINCO MILLONES DOCIENTOS DIEZ MIL SIETE PESOS ($25.210.007,oo), por concepto de mesadas atrasadas.

= CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($4.757.671,oo), por concepto de indexación.

= CINCO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS ($5.250.153,oo), por concepto de intereses corrientes y moratorios.

Para un gran total de TREINTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($35.217.831,oo).

Sumas que según lo manifestado por la apoderada ejecutante, se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el despacho el 04-12-2014 que accedió parcialmente las pretensiones, confirmada en providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, pero que revisada la liquidación se encuentra inconsistencia entre lo reconocido y lo pagado respecto de lo realmente adeudado, razón por la cual solicita librar mandamiento de pago por dicho concepto en suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS ($23.479.075,oo), más los intereses moratorios sobre el saldo adeudado hasta que se verifique el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por la suma manifestada por el apoderado actor en la liquidación presentada, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por el despacho con el acompañamiento de la contadora de la rama judicial, y que se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($18.506.598,oo),** más los intereses hasta que se haga efectivo el pago.

En otra arista, se advierte a folio 10 del plenario, solicitud de embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la demandada NACIÒN – MINEDUCACIÒN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuantas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren a nombre de estas entidades, en los bancos de la ciudad de Manizales,: BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco popular, Caja Social, AV VILLAS, Davivienda, Itau.

En punto al tema dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.*** *Son inembargables:*
>
> *1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
> *2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
> *3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
> *…"*

En consonancia con lo anterior el artículo 594 del CGP, dispone:

> ***"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros a cargo de la entidad ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($18.506.598,oo),** correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada, derivados de la sentencia de fecha 04-12-2014 proferida por esta Unidad Judicial que accedió las pretensiones, confirmada en providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más intereses hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEXTO: Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo anotado.

SEPTIMO: Requiérase a la apoderada accionante a fin de que aporte dirección, teléfono y correo electrónico de la demandante distinta de la suya.

OCTAVO: Tener a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la C. C. No. 52.492.389 y portadora de la T. P. No. 130.851 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la accionante DORIS ISABEL BRANGO ESPITIA, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 048 de fecha 05 de noviembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b2059fabe15d20299a9963bc517b8fc467339616a841559849692dbed8143d9
Documento generado en 04/11/2021 11:48:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO - SENTENCIA
Radicación	23-001-33-33-001-2019-00205
Demandante	JORGE AGRESOTT MONTES.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 20-02-2018 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e482cf9188d9411eb8ee9d1ff91d17eab3f99e6a298bd63fd45963 3b998d3e24
Documento generado en 04/11/2021 11:48:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO - SENTENCIA.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00107
Demandante	DIEGO DURANGO HERNÁNDEZ.
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El abogado RALVIS MANUEL ARROYO MACEA, identificado con la C. C. No. 78.763.420 y portador de la T. P. No. 160.943 del C. S. de la J., apoderado judicial del accionante, DIEGO DURANGO HERNÁNDEZ, solicita se libre mandamiento de pago contra del MUNICIPIO DE CERETE, por las siguientes sumas que constan en la sentencia de fecha 14-03-2016, dictada por esta Unidad Judicial que accedió las pretensiones, confirmada en providencia de diez (10) de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Arauca:

= Por la suma de doce millones quinientos trece mil ciento diecinueve pesos con setenta y cuatro centavos ($ 12.513.119.74) por concepto de Capital debido actualizado más los intereses civiles doblados.

= Por la suma de seis millones doscientos treinta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos ($ 6.234.276) adeudados por concepto de intereses moratorios liquidados a la fecha de presentación de la demanda.

= Para un total de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($18.747.395.74)** correspondientes por concepto de Capital debido actualizado más los intereses civiles doblados y los intereses moratorios calculados hasta el último día del mes de la presentación de esta demanda (20 de abril de 2021).

Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación adeudada. Así mismo, se condene en costas del proceso a la entidad ejecutada.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda 1 a 5 folios, remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

1.- Poder (folios 6-7).
2.- Escrito de medidas cautelares (folio 8).
3.- Solicitud cumplimiento de sentencia a la ejecutada y poder (folios 9-13).
4.- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba (folio 14)-
5.- Copia de la demanda proferida por el despacho el 14-03-2016 (folios 15-28).
6.- Notificación Procurador (folio 29).
7.- Edicto del Juzgado Cuarto Administrativo (folio 30).
8.- Copia de la sentencia de segunda instancia de 10-07-19 (folios 31-47).
9.- Notificación Procurador y Notificación edicto segunda instancia (folio 48-49).

10.- Taba DANE y liquidación intereses (folios 50-51)
11.- Notificación a la accionada (folio 52).

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de acción de controversia contractual escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual termino al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…)*
> *Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017[1], **explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:***
>
> *i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada** o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.*
>
> *ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.*
>
> *Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no. ´*
>
> *Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. **En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.***
>
> ***En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las***

[1] Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

***normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo**."*[2]

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

> *"…*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Caso concreto. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 14-03-2016 proferida por el despacho, confirmada en sentencia de 10-07-2019 por el Tribunal Administrativo de Arauca, así:

> *(…)*
>
> ***TERCERO**: Declárese la responsabilidad contractual del Municipio e Cerete, quien asumió las obligaciones del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito, al incumplir sus obligaciones respecto del contrato de obra celebrado con el señor Diego Durango Hernández, el día 26 de junio de 2007.".*
>
> *"CUARTO: Condénese al Municipio e Cerete a pagar al señor Diego Durango Hernández, por concepto de capital debido actualizado más los intereses civiles doblados, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($12.513.119,74)".*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 14-03-2016 proferida por el despacho, confirmada en sentencia de 10-07-2019 por el Tribunal Administrativo de Arauca, y al pago de costas y agencias en derecho, por las sumas de:

= Por la suma de doce millones quinientos trece mil ciento diecinueve pesos con setenta y cuatro centavos ($ 12.513.119.74) por concepto de Capital debido actualizado más los intereses civiles doblados.

= Por la suma de seis millones doscientos treinta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos ($ 6.234.276) adeudados por concepto de intereses moratorios liquidados a la fecha de presentación de la demanda.

= Para un total de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 18.747.395.74)**, calculados hasta el último día del mes de la presentación de esta demanda (20 de abril de 2021).

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por la suma manifestada por el apoderado actor en la liquidación presentada, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por el despacho con el acompañamiento de la contadora de la rama judicial, por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ($17.719.707,oo),** más los intereses hasta que se haga efectivo el pago.

---

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: *Carlos Enrique Moreno Rubio.* Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

A folio 8 el apoderado actor solicita el decreto de medida cautelar sobre cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada, para lo anterior traeremos a colación lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012:

> *"No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra".*
>
> *"En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución".*

Como quiera que solamente se está librando mandamiento de pago, se negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución del crédito, tal como lo consagra la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CERETE y a favor del ejecutante DIEGO DURANGO HERNÁNDEZ, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ($17.719.707,oo), por concepto de la condena impuesta por esta unidad judicial, mediante sentencia de fecha 14-03-2016, confirmada en sentencia de 10-07-2019 por el Tribunal Administrativo de Arauca, más intereses hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEXTO: Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo anotado.

SEPTIMO: Tener al abogado RALVIS MANUEL ARROYO MACEA, portador de la C. C. No. 78.763.420 y portador de la T. P. No. 160.943 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante DIEGO DURANGO HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 6-7 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 048 de fecha 05 de noviembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9e4c11be2afbe56612a7f15667b114d53fc3eb1f6a6684335b6bd3211facccc
Documento generado en 04/11/2021 11:48:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00279
Demandante	MARÌA ESTELA PATRÒN LÒPEZ.
Demandado	NACIÒN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÒN SECCIONAL ADMON JUDICIAL.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El abogado JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMÈNEZ, portador de la T. P. No. 1659.761 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05-02-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMÈNEZ, portador de la T. P. No. 1659.761 del C. S. de J., apoderado accionante, portador de la T. P. No. 241.377 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 05-02-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

WILLIAM QUINTERO VILLARREAL.

Conjuez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 048 de fecha 05 de noviembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00610.
Demandante	Sandra Patricia Hernández Díaz y otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, documento este que debía ser aportado junto con la demanda como lo indica el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

El día 20 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el mencionado auto, al considerar que no era necesario aportar dicho certificado como quiera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería es de creación legal.

El día 4 de octubre de 2021, se corrió traslado del mencionado recurso, por lo que corresponde resolver lo planteado.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver los puntos expuestos en el recurso interpuesto, en razón a que el recurso es procedente conforme al artículo 170[1] y 242 del C.P.A.C.A.[2], y fue presentado la parte recurrente en los términos del inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.[3].

Como arriba se indicó, el recurso se fundamenta en que según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública creada por la ley, y por tanto se exceptúa de aportar el certificado de existencia y representación legal conforme el artículo 166 del C.P.A.C.A.

---

[1] *ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por* ***auto susceptible de reposición****, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.* Resaltado fuera de texto.

[2] ***ARTÍCULO 242. Reposición****. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

[3] *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto****. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****."* Resaltado fuera de texto.

Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…).*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de* ***personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación****, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, contrario a lo indicado por el recurrente, no es de creación legal, sino que al ser una entidad pública departamental, su creación es a través de ordenanza departamental, y por tanto no está dentro de la excepción que contempla la mencionada norma.

Ahora, es de precisar que el artículo194 de la Ley 100 de 1993, no indica de que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería sea de creación legal, sino que simplemente enuncia que las .E.S.E. pueden ser creadas a través de Ley, Ordenanza o Acuerdos, lo cual es el caso de la entidad demandada que al ser del orden departamental su creación es a través de Ordenanza.

En otra arista, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de oficiar a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería para que con la contestación de la demanda aporte el certificado de existencia y representación de dicha entidad, como quiera que la parte demandante podía obtener el documento "…*directamente o por medio de derecho de petición*", y no lo acreditó, tal y como lo expone el literal segundo del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., así como tampoco se expuso en el escrito la información de que trata el numeral 2 de la misma norma, las cuales son del siguiente tenor:

> ***ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES****. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*
>
> *En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*
>
> *Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*
>
> ***1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba****, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

> ***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición****, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*
>
> ***2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado****, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.*

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 14 de enero de 2020, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Abstenerse de oficiar a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería para que con la contestación de la demanda aporte el certificado de existencia y representación de dicha entidad, por lo expuesto en el considerativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 5 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
622de6fe06a10b314daa63cc1992c10cb6403bf437677645355e890c423089b7

Documento generado en 04/11/2021 08:19:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00294
Demandante	María Angélica Barrera Violet y Otros
Demandado	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que los demandados Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación ejercieron su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

De otra parte, revisado el expediente se observa memorial poder que confiere el señor Alfonso Jairo De La Espriella Burgos, identificado con la C.C. N° 78.024.672 expedida en Cereté, actuando en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, a los abogados Mercy Castellanos Eljach, identificada con la C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la C.C. N° 52.434.685 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 107.952 del C. S. de la J., y Oscar David Guzmán Díaz, identificado con la C.C. N° 11.000.119 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 302.611 del C. S. de la J., para que, asuman la representación y defensa de la entidad dentro del presente proceso, la primera de ellos como principal y los demás como sustitutos, por lo que se les reconocerá personería para actuar en tal condición, como apoderados de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avizora memorial poder que confiere la señora Sonia Milena Torres Castaño, identificada con la C.C. Nº 30.881.383 expedida en Arjona, actuando en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139

expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para que represente a la entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes treinta (30) de noviembre de 2021, a las 4:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Mercy Castellanos Eljach, identificada con la C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la C.C. N° 52.434.685 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 107.952 del C. S. de la J., y Oscar David Guzmán Díaz, identificado con la C.C. N° 11.000.119 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 302.611 del C. S. de la J., como apoderados, principal la primera de ellos, y sustitutos los demás, de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes treinta (30) de noviembre de 2021, a las 4:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

QUINTO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 048 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9053e705c19708bd74e344bdf03bc0ad5a5fd5a3e4e65e31d2278601910182**

Documento generado en 04/11/2021 08:19:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00135
Demandante	Samit Enrique Pacheco Urango
Demandado	Municipio de Tierralta

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el Municipio de Tierralta, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *i) Inexistencia de la obligación del Municipio de reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, y ii) Prescripción.* Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Pues bien, la primera excepción es de mérito; y en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con la otra excepción propuesta.

En este orden de ideas, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el demandante SAMIT ENRIQUE PACHECO URANGO tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la falta de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, reclamadas mediante escrito radicado el 17 de octubre de 2017; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se tiene que se tiene que el señor Daniel Enrique Montero Montes, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 78.764.751, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Tierralta, confiere poder a la abogada Soad Yaneth Alean Incer, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.711.203 expedida en San Andrés de Sotavento y portadora de la tarjeta profesional N° 156.862 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la entidad asuma la defensa dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Tierralta.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Soad Yaneth Alean Incer, identificada con la C.C. N° 50.711.203 expedida en San Andrés de Sotavento y portadora de la T.P. N° 156.862 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 5 de noviembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 048 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad69801a4caf56abb56b96bb93c91a13584b04d1b86adbbe482267a55733690**

Documento generado en 04/11/2021 08:19:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00296
Demandantes	Santiago David Rodríguez Cohen y Otros
Demandados	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y propuso las excepciones denominadas i) Inexistencia del daño, ii) Inexistencia del nexo causal, y iii) la innominada; las dos primeras no tienen el carácter de previas, y en cuanto a la innominada, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, no habiendo lugar a estudiarla como tal, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

Por su parte, la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda dentro del término legal, y propuso las excepciones denominadas i) Inexistencia del daño antijurídico, ii) Hecho determinante de un tercero y iii) Dolo civil de la víctima; las cuales no tienen el carácter de previas.

En este orden de ideas, observa el Despacho que en el proceso bajo estudio, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, para éste juzgado, se centra en determinar si la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y/o Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la detención intramural a que fue sometido SANTIAGO DAVID RODRIGUEZ COHEN, desde el 11 de marzo de 2015 -momento en el que se afirma era menor de edad- hasta el 9 de julio de 2018, fecha de la revocatoria de la medida de aseguramiento, y en consecuencia, determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados como reparación del daño.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, revisado el expediente se observa memorial poder que confiere el señor Alfonso Jairo De La Espriella Burgos, identificado con la C.C. N° 78.024.672 expedida en Cereté, actuando en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, a la abogada María Alejandra Espinosa Paternina, identificada con la C.C. N° 35.114.952 expedida

en Cereté y portadora de la T.P. N° 119.104 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avizora memorial poder que confiere la señora Sonia Milena Torres Castaño, identificada con la C.C. Nº 30.881.383 expedida en Arjona, actuando en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para que represente a la entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por cada uno de los demandados con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Alejandra Espinosa Paternina, identificada con la C.C. N° 35.114.952 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 119.104 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°

220.422 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 5 de noviembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 048 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea2793ed75b7f3529b4be404d42f9014f4077cf7ef7deb653b1a6b869a8f625**

Documento generado en 04/11/2021 08:19:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00317-00
Demandante	Limber Antonio Rodríguez Guevara
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda presentada por los apoderados de Limber Antonio Rodríguez Guevara, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día siete (7) de octubre de 2021, los apoderados de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de abril de 2020, frente a la petición presentada el día 13 de enero de 2020 y el acto ficto o presunto configurado el 24 de abril de 2020, frente a la petición presentada el día 13 de enero de 2020, en cuanto se negó el derecho a la cancelación de las cesantías de los años 1994, 1995, 1996 y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, expedido por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Limber Antonio Rodríguez Guevara contra la Nación, Ministerio De Educación Nacional y el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Limber Antonio Rodríguez Guevara contra la Nación-Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional No 326.792 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en la sustitución de poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a851a1f9aaf2e1b55a3b372a76badabadb0ed33c230bce53c500fce0a7ba8f70
Documento generado en 04/11/2021 08:19:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00222-00
Demandante	Luis Enrique Genes Genes
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de Luis Enrique Genes Genes, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día dos (02) de agosto de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° LOR2121ER000010 de fecha 12 de enero de 2021, expedido por la entidad demandada.

Mediante auto proferido el día seis (06) de agosto, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora corrigiera las inconsistencias entre el acto administrativo aportado con las pretensiones y hechos de la demanda y aportara nuevo poder donde se indicara el acto administrativo que se va declarar nulo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda a notificarle del mismo a las entidades demandadas.

El día diecinueve (19) de agosto de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que a pesar de obrar escrito de subsanación no fueron corregidos todos los defectos señalados en el auto inadmisorio, pues, solo aportó el nuevo poder con el asunto debidamente determinado, pero omitió adecuar las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda con relación al acto administrativo aportado en los anexos de la demanda.

Seria del caso rechazar la demanda por la omisión antes señalada, no obstante, al tratarse de una exigencia de forma, y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia la demanda se admitirá, como quiera que al hacer un estudio integral de la demanda es posible identificar el acto acusado, el cual además obra en el expediente.

Por consiguiente, este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Enrique Genes Genes contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, de conformidad con el artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Enrique Genes Genes contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Santa Cruz de Lorica y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado**.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62d19abd080a52af691beb7cb7f3cd81811a92d20c69c4f9ccf85e45f30357c7
Documento generado en 04/11/2021 04:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00238-00
Demandante	Jesús Rafael Domínguez Garrido y otros.
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Jesús Rafael Domínguez Garrido, José Catalino Mora Mórelo, Abimael Ávila Gutiérrez y Danis Torres Payares, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día diez (10) de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral contra el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, solicitando se declare la Nulidad del Oficio No. 00001466 de 15 de mayo de 2019, con el fin que se condene a reconocer y pagar a Jesús Rafael Domínguez Garrido, José Catalino Mora Mórelo, Abimael Ávila Gutiérrez y Danis Torres Payares, las sumas solicitadas en la demanda.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde* ***las partes y el apoderado*** *de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital****.*
>
> *(…)*

Como se puede observar, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto su **canal digital** donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de los demandantes indica como dirección lo siguiente:

> *(...).*
> *"Los Demandantes: en la calle 14B # 12-15 barrio calle sucre, Sincelejo Sucre, correo electrónico erika_montesp@hotmail.com, celular 300 825 7678."*
> *"La Suscrita: en la calle 14B # 12-15 barrio calle sucre, Sincelejo Sucre, correo electrónico erika_montesp@hotmail.com, celular 300 825 7678."*

De lo anterior se infiere que la dirección y el canal digital señalados en el acápite de notificaciones de los demandantes solo es la de la apoderada, **omitiendo** entonces **indicar de manera independiente el lugar de notificaciones de cada uno de los demandantes**. En consecuencia, deberá también señalar la dirección de notificaciones de estos.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el lugar, dirección y canal digital de la parte demandante de manera individual.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Erika María Montes Paternina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.835.915 expedida en Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional No. 264.714 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90f15f545bdddacc8f0a7f49d367db38452726cbddb81a1110ac929682c95fd2
Documento generado en 04/11/2021 08:19:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00262-00
Demandante	José del Carmen Sandon Buelvas y otros.
Demandado	Nación-Ministerio de Salud y Seguridad Social y Otros.

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de José del Carmen Sandon Buelvas, Elki Manuel Pérez Méndez quien actúa a nombre propio y en representación de la menor Sharleth Pérez Lloreda, Brayan Yesid Rodríguez Sandon, Luis Eduardo Rodríguez Sandon, Santander Cesar Lloreda Martínez y Emerlinda Sofía Sandon Contreras, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día primero (01) de septiembre de 2021, presentó demanda de Reparación Directa contra la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) en liquidación, ESE Hospital San José de Tierralta, "…*MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD DE CÓRDOBA"*, solicitando se declare responsables administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas, por el daño causado con ocasión a la muerte de la joven Stefani Lloreda Sandón, y en consecuencia se ordene el pago de perjuicios morales, y daños económicos por los hechos ocurridos el día 01 de mayo del 2018.

Mediante auto proferido el día 13 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas y constancia de la audiencia de no conciliación para el correcto estudio de admisión de la demanda, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a las demandadas.

El día veintiocho (28) de septiembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, constancia de la audiencia de no conciliación efectuada por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, y los certificados de existencia y representación legal de las entidades; Clínica Materno Infantil Casa del Niño y la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) en Liquidación, quedando pendiente el certificado de existencia y representación legal de la ESE Hospital San José de Tierralta, y afirma que una vez sea entregado lo remitirá al Despacho.

Ahora bien, este Despacho al revisar minuciosamente el escrito de la demanda junto con la corrección encuentra que hay una diferencia entre las entidades que aparecen como demandadas y los poderes que fueron otorgados por los demandantes, pues, en ellos solo

se facultó para demandar a la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, mas no a las demás entidades, esto es, a la Nación-Ministerio de Salud y Seguridad Social, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) en liquidación, y la ESE Hospital San José de Tierralta, aspectos estos que si bien por un lapsus se pasaron por alto al realizar el estudio de admisión, no atan al Juez para que no pueda exigírsele a la parte demandante que corrija las falencias las cuales van a redundar en su propio beneficio para que más adelante no se presente ninguna causal de nulidad del proceso o cualquier otra actuación que llegue a afectar el curso del mismo.

Así mismo, se observa que en las pretensiones de la demanda no se solicita declaratoria de responsabilidad patrimonial de las demandadas, sino, que directamente se solicitó que se condenara a pagar las sumas reclamadas, enunciándose en dichas pretensiones únicamente a la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) en liquidación, y la ESE Hospital San José de Tierralta.

Así las cosas, el demandante deberá aportar los poderes en donde quede facultado para demandar a las demás entidades, esto es, a la Nación-Ministerio de Salud y Seguridad Social, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) en liquidación, y la ESE Hospital San José de Tierralta, así como también deberá corregir las pretensiones solicitando la declaratoria de responsabilidad patrimonial y condena de todas las entidades demandadas, para lo cual se le concederá un término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que aporte los poderes en donde quede facultado para demandar a la Nación-Ministerio de Salud y Seguridad Social, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) en liquidación, y la ESE Hospital San José de Tierralta, así mismo, deberá corregir las pretensiones solicitando la declaratoria de responsabilidad patrimonial y condena de todas las entidades demandadas, para lo cual se le concederá un término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 5 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

CO-SC5780-99

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31fdd8561a9517f5d1f4d8cf486828bdcb89cb37ec5ec36f1d657ae02300e9ff
Documento generado en 04/11/2021 03:51:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00271-00
Demandante	Clara Inés Contreras Herrera
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Clara Inés Contreras Herrera, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día ocho (08) de septiembre del 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de Diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 19 de Septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, expedida por la entidad demandada.

Mediante auto proferido el día 20 de septiembre del 2021, notificado en el estado No. 041 del día 21 de septiembre de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Clara Inés Contreras Herrera contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Clara Inés Contreras Herrera contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Aarchívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9fd66890aade4b89668978bfb1574032da7667c08bdd68bedd984e665570d92
Documento generado en 04/11/2021 01:07:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00274-00
Demandante	Lizeth Jacinta Villalba Pérez
Demandado	E.S.E. Hospital San José de Tierralta

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de Lizeth Jacinta Villalba Pérez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día ocho (08) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado en el silencio administrativo negativo, surgido respecto a la petición radicada de fecha 05 de octubre de 2012, por el cual solicitó que se reconociera la existencia de la relación laboral, los pagos de las prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos económicos.

Mediante auto proferido el día 27 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara certificado de existencia y representación legal de la entidad demandad y realizara la estimación razonada de la cuantía, con la prevención de que, al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

El día once (11) de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los documentos solicitados, tales como; prueba de haber solicitado a la entidad demandada certificado de existencia y representación legal y ajustes en cuanto a la estimación razonada de la cuantía.

El Despacho requerirá a la entidad demandada “E.S.E. Hospital San José de Tierralta” que al momento de contestar la demanda aporte el certificado de existencia y representación legal del mismo.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Lizeth Jacinta Villalba Pérez contra la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Lizeth Jacinta Villalba Pérez contra la E.S.E. Hospital San José de Tierralta.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá aportar certificado de existencia y representación legal y allegar las pruebas que tenga en su poder,*** que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b060114bf4f46b92d2c81bc73b2d93c3d45613ddf34f695e226f342c0ec9029d
Documento generado en 04/11/2021 04:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00279-00
Demandante	Luis Fernando Martínez Herrera
Demandado	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Luis Fernando Martínez Herrera, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad de los dictámenes de Junta Medico Laboral No. 11563 de 21 de diciembre de 2020, del Tribunal Medico Laboral No. TML21-2-378 MDNSG – TML – 41.1, y de la Resolución No. 02565 del 23 de agosto de 2021, expedido por la entidad demandada

Mediante auto proferido el día 20 de septiembre del 2021, notificado en el estado No. 041 del día 21 de septiembre de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Fernando Martínez Herrera contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá

al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Fernando Martínez Herrera contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 5 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
212dc97443d5bebf7614bd65707d6091d77664c56780f51ef4ac7109f692449e
Documento generado en 04/11/2021 01:12:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00284-00
Demandante	José Muñoz Ortega
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de José Muñoz Ortega, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Muñoz Ortega contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Muñoz Ortega contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 5 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abf49f896d1878b862559b71d7cc4451434b8c0a379406a27f6403443195c896
Documento generado en 04/11/2021 01:15:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00285
Convocante	Ada Luz Rodelo Ramos
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REQUIERE

Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Ada Luz Rodelo Ramos y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, se hace necesario requerir a la parte convocada para que aporte una documentación.

I. CONSIDERACIONES

A la presente conciliación extrajudicial, se allegó, entre otros documentos, copia del Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resulta indispensable que se aporten los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe***

<u>estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo</u> que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"[1].

Por lo anterior, en aras de estudiar de manera completa y objetiva la presente conciliación extrajudicial y para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de economía procesal, se requerirá al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar el presente asunto, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones de la señora Ada Luz Rodelo Ramos, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **5 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 048** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

[1] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4346be57fe729e85e2325c488dd9f96e7bd384ae33376105af9d4046e7c85b7**

Documento generado en 04/11/2021 08:19:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00286
Convocante	Edgar Enrique Díaz Arroyo
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REQUIERE

Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Edgar Enrique Díaz Arroyo y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, se hace necesario requerir a la parte convocada para que aporte una documentación.

I. CONSIDERACIONES

A la presente conciliación extrajudicial, se allegó, entre otros documentos, copia del Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resulta indispensable que se aporten los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe***

<u>estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo</u> que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"[1].

Por lo anterior, en aras de estudiar de manera completa y objetiva la presente conciliación extrajudicial y para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de economía procesal, se requerirá al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar el presente asunto, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones del señor Edgar Enrique Díaz Arroyo, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **5 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 048** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

[1] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0560e21a553658c677e0c3acb1e83dd79fe40d2d5a215ba0ff47b532fdc9bd11**

Documento generado en 04/11/2021 08:19:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00287-00
Demandante	Judith María Tejada Luna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Judith María Tejada Luna, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día veinte (20) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición presentada el día de fecha 09 de febrero de 2021, en reconocer el derecho a pagar la sanción moratoria en el pago de la cesantía.

Mediante auto proferido el día veintisiete (27) de septiembre, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara nuevo poder donde se indicara el acto administrativo que se va declarar nulo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda a notificarle del mismo a las entidades demandadas.

El día seis (06) de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado el siguiente documento solicitado, tal como; es el poder con el asunto debidamente determinado.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Judith María Tejada Luna contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Judith María Tejada Luna contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 322.523 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e317d0a4e5ecbb2e9365db725fa9773244747a271284bdb9d4f688858db91c30
Documento generado en 04/11/2021 08:17:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00289-00
Demandante	Santander Mendoza Suarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Santander Mendoza Suarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Santander Mendoza Suarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Santander Mendoza Suarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderín identificada con cedula de ciudadanía No. 66.837.048 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.523 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 5 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e73ed768d9fc642ac0e87aac17e763c8777e7ddd3fc2bb95c45b07baceb4ba6
Documento generado en 04/11/2021 01:20:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00292
Convocante	Oscar David Acosta Rojas
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REQUIERE

Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Edgar Enrique Díaz Arroyo y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, se hace necesario requerir a la parte convocada para que aporte una documentación.

I. CONSIDERACIONES

A la presente conciliación extrajudicial, se allegó, entre otros documentos, copia del Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resulta indispensable que se aporten los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe***

<u>estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo</u> que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"[1].

Por lo anterior, en aras de estudiar de manera completa y objetiva la presente conciliación extrajudicial y para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de economía procesal, se requerirá al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar el presente asunto, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones del señor Oscar David Acosta Rojas, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **5 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 048** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b9f571e4276c09d564c3f18287c6be183030c0944765661686e5f8b49f59fd**

[1] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Documento generado en 04/11/2021 08:17:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00293-00
Demandante	Berceligia Rosa Pacheco Germán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Berceligia Rosa Pacheco Germán, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día veintidós (22) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición presentada el día de fecha 16 de febrero de 2021, en reconocer el derecho a pagar la sanción moratoria en el pago de la cesantía.

Mediante auto proferido el día veintisiete (27) de septiembre, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara nuevo poder donde se indicara el acto administrativo que se va declarar nulo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda a notificarle del mismo a las entidades demandadas.

El día seis (06) de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado el siguiente documento solicitado, tal como; es el poder con el asunto debidamente determinado.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Berceligia Rosa Pacheco Germán contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Berceligia Rosa Pacheco Germán contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 322.523 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e609450d72bcd8af5f80071b60d9153384e8a53743d0e93f5f0672ee2019ab5
Documento generado en 04/11/2021 08:17:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00294-00
Demandante	Marleis Madera Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Marleis Madera Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día cuatro (04) de octubre, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día cinco (05) de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Marleis Madera Martínez contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Marleis Madera Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bb6b2439645d7247cd387ddd19c4c8b35d1492a265ebc0cb232d1bb7557f578
Documento generado en 04/11/2021 08:18:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00296-00
Demandante	Matilde Susana Avilez Ortega
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, FIDUPREVISORA S.A.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Matilde Susana Avilez Ortega, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día cuatro (04) de octubre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día catorce (14) de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que a pesar de obrar escrito de subsanación no fueron corregidos los defectos señalados en el auto inadmisorio, pues, solo aportó prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, así como también el certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, omitiendo aportar el poder con nota de presentación personal que indica remitir en el escrito de corrección.

Así las cosas, al no haberse acreditado la remisión del poder a través de mensajes de datos, así como tampoco se allegó el poder con nota de presentación personal realizada ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Matilde Susana Avilez Ortega contra Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la FIDUPREVISORA S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
664acedec36cad50a7db2fe7ef2215e934540afa905eb8b968149c63f7508efd
Documento generado en 04/11/2021 04:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00297-00
Demandante	Winifred Cavadía López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Winifred Cavadía López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día cuatro (04) de octubre, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día seis (06) de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Winifred Cavadía López contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Winifred Cavadía López contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd07d195450530cb9db8e85d8b3c243b500cee447ab010a859d07fbfd32b4996
Documento generado en 04/11/2021 08:18:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00298-00
Demandante	Melania del Carmen Herazo Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO REQUIERE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Melania del Carmen Herazo Velásquez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172123901 de fecha 27 de agosto de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día cuatro (04) de octubre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día catorce (14) de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; ***i)***, prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; ***ii)***, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS; y ***iii)***, poder especial.

No obstante, este Despacho observa que la nota de presentación personal que hizo la parte demandante del poder ante la Notaria Segunda del Circuito de Montería es de fecha 20 de agosto de **2019**, causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 27 de agosto de **2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad, es más, la reclamación fue impetrada con posterioridad a la nota de presentación del poder, situación que no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para

demandar los actos acusados, máxime cuando la firma de la parte frontal del poder dista del demás contenido del poder.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el Despacho se abstiene de rechazar la demanda, y en cambio se requerirá al demandante para que aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho, el poder remitido con la corrección en medio magnético a efectos de evidenciar su autenticidad. Para ello éste Despacho le otorgará 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho, el poder remitido con la corrección en medio magnético, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2461ab56947bbb3b70d042bc49e20a7eb89757e64533dce7b337b0c4a47f639b
Documento generado en 04/11/2021 04:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00299-00
Demandante	Serlis Yaneth Vargas González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, FIDUPREVISORA S.A.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Serlis Yaneth Vargas González, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y FIDUPREVISORA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172123961 de fecha 27 de agosto de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día cuatro (04) de octubre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día doce (12) de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; ***i)***, prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; ***ii)***, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS; y ***iii)***, poder especial.

No obstante, lo anterior, este Despacho observa que la nota de presentación personal que hizo la parte demandante del poder se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, contrariando el artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante* ***ante juez***, ***oficina judicial*** *de apoyo o* ***notario***". Resaltado fuera de texto.

Así las cosas, al no haberse acreditado la remisión del poder a través de mensajes de datos, y al no cumplir los requisitos de ley el poder aportado en la corrección de la

demanda, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Serlis Yaneth Vargas González contra Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la FIDUPREVISORA S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
525840cda5ceff14fab75f08cac6f38440a947e8cedde2dd7b2d742981e77748
Documento generado en 04/11/2021 04:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00300-00
Demandante	Manuela Antonia Urango Mora
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, FIDUPREVISORA S.A.

AUTO REQUIERE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Manuela Antonia Urango Mora, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y FIDUPREVISORA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172123941 de fecha 27 de agosto de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día cuatro (04) de octubre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día catorce (14) de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; ***i)***, prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; ***ii)***, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS; y ***iii)***, poder especial.

No obstante, este Despacho observa que la nota de presentación personal que hizo la parte demandante del poder ante la Notaria Única de San Bernardo del Viento - Córdoba es de fecha 15 de agosto de **2019**, causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 27 de agosto de **2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad, es más, la reclamación fue impetrada con posterioridad a la nota de presentación del poder, situación que no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho

poder para demandar los actos acusados, máxime cuando la firma de la parte frontal del poder dista del demás contenido del poder.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el Despacho se abstiene de rechazar la demanda, y en cambio se requerirá al demandante para que aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho, el poder remitido con la corrección en medio magnético a efectos de evidenciar su autenticidad. Para ello éste Despacho le otorgará 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho, el poder remitido con la corrección en medio magnético, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9079effd0fb16460cb242d1debc2a1fe82542520275abdec7957368d3c40119
Documento generado en 04/11/2021 04:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00306-00
Demandante	Mario Antonio Rhenals Argel
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Mario Antonio Rhenals Argel, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiocho (28) de septiembre del 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20210172062681 de 23 de Agosto de 2021, por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 expedido por la entidad demandada.

Mediante auto proferido el día 4 de octubre del 2021, notificado en el estado No. 043 del día 05 de octubre de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mario Antonio Rhenals Argel contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A, no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mario Antonio Rhenals Argel contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 5 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76d252fad9dd9b57979a73757c8782c9b01999205867d7a75bb2bb30e2d5ae85
Documento generado en 04/11/2021 01:24:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00309
Convocante	Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REQUIERE

Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, se hace necesario requerir a la parte convocada para que aporte una documentación.

I. CONSIDERACIONES

A la presente conciliación extrajudicial, se allegó, entre otros documentos, copia del Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resulta indispensable que se aporten los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del***

objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, <u>debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo</u> que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"[1].

Por lo anterior, en aras de estudiar de manera completa y objetiva la presente conciliación extrajudicial y para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de economía procesal, se requerirá al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar el presente asunto, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones de la señora Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **5 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 048** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Código de verificación: **282407d1ad86b995a1640b401f4d71b90fd61c48579f9494fac60211b8c03b71**

Documento generado en 04/11/2021 08:18:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00310-00
Demandante	Dariem Durango Caraballo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Dariem Durango Caraballo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día treinta (30) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio N° GS-2021-025548-DECOR del 14 de abril de 2021, mediante el cual niega el reconocimiento de que la relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, y el consecuente pago de las prestaciones sociales.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dariem Durango Caraballo contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dariem Durango Caraballo contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido

en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Cinia Estela Lombana Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.901.811 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 257.498 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ae37d43c6ed5426e8ee3d72ec0af254b2f80cbd6aa8530af2aedb7b2aef3bca
Documento generado en 04/11/2021 08:18:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00313-00
Demandante	Fabiola Inés Soto Galeano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Fabiola Inés Soto Galeano, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día siete (07) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 20210172224951 de fecha 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C. A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada

legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii). Constata el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Fabiola Inés Soto Galeano, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8601c08847d6970872a8c6b4f60dadb70bfc214a14eb1ca11bd86515c82fc9fc
Documento generado en 04/11/2021 08:18:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00314-00
Demandante	Efrén De Jesús Zapata Elorza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Efrén De Jesús Zapata Elorza, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día siete (07) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N°. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho. *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de

abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, para el evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos. La norma dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante* ***mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* Negrilla fuera del texto.
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Efrén De Jesús Zapata Elorza, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c9e0b735a688b41c53b6b780a274ae5105d9221372e627d2c92c238638cde34
Documento generado en 04/11/2021 08:18:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00315-00
Demandante	Aura Milena Sánchez Jaramillo
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La señora Aura Milena Sánchez Jaramillo identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.578.118, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, con el fin que se le reconozca y pague la prima especial de servicio de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 para los empleados de la rama judicial, entre otros. Lo anterior, tomando como base el artículo 6° del decreto 658 de 2008, artículo 8° del decreto 723 de 2009, artículo 8° del Decreto 1388 de 2010, artículo 8° del Decreto 1039 de 2011, entre otros decretos y precedentes judiciales, que establecen que el 30% de la remuneración básica de los servidores judiciales, será prima especial sin carácter salarial. Además a lo anterior, solicita a la demandada pagar la reliquidación de las prestaciones sociales y cualquier otra que haya devengado a partir del 09 de julio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2014, desde el 10 de julio de 2014 hasta el 25 de octubre de 2014, desde el 27 de octubre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015, desde el 25 de septiembre de 2015 hasta el 25 de enero de 2017 y desde el 26 de enero de 2017 hasta la fecha, en el cargo que ostenta, esto es, el de Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Montería para que se le liquide con el 100% de la remuneración básica, incluyendo el 30% excluido.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

*"**Articulo 141**.- Son causales de recusación las siguientes:*

***1**. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**."* Resaltada fuera de texto.
(…)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, pues, máxime cuando en la actualidad cursa proceso ante la Jurisdicción en similar sentido, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

(…)

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando pretensiones en igual sentido de la que aquí se ventila, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abcd5e0a2164284b82c8f704cf9df4cae02816f5f333294d8ce34cda4bab339**

Documento generado en 04/11/2021 08:18:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00316-00
Demandante	Elvia María Galvis Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Elvia María Galvis Jaramillo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día siete (07) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada

legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, para el evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos. La norma dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Elvia María Galvis Jaramillo, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92692700f57d11cef80e6b9932450c81d7ca2b21c033dc5c2c5407f8487986fa
Documento generado en 04/11/2021 08:18:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00318-00
Demandante	Lidis Vidal Vidal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Lidis Vidal Vidal, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día siete (07) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada

legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, para el evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos. La norma dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Lidis Vidal Vidal, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2800e39b6077c3ccfe227233a533737eaa6d12a27308a851ad284428b3b2f5b
Documento generado en 04/11/2021 08:18:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00319-00
Demandante	Jair Enrique Corena Gaviria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Jair Enrique Corena Gaviria, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día siete (07) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada

legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, para el evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos. La norma dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Javier Enrique Corena Gaviria, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e58fb11f29484fc1d3aaef7a9c02a0be0ad37f0a1929b05716a23f44c5fa6c09
Documento generado en 04/11/2021 08:18:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00322-00
Demandante	María Teresa Tenorio Carrascal
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de María Teresa Tenorio Carrascal contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día ocho (8) de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad del Decreto No. 00417 de 09 de marzo de 2021 y el Decreto No. 00895 de 08 de junio de 2021, expedido por la entidad demandada.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que si bien obra en éste prueba documental donde se señala haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en el pantallazo no se aprecia **archivo magnético adjunto** en donde se pueda observar que efectivamente se haya enviado copia de ella y de sus anexos al demandado en archivo magnetico, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla fuera del texto.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido correctamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cedula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 116.748 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37366f2158b735a255994984e5999ee1df7ab7e092a6cd7a4d9b7d047f99b1db
Documento generado en 04/11/2021 08:18:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00324
Convocante	Minerva Negrette López
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REQUIERE

Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Minerva Negrette López y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, se hace necesario requerir a la parte convocada para que aporte una documentación.

I. CONSIDERACIONES

A la presente conciliación extrajudicial, se allegó, entre otros documentos, copia del Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resulta indispensable que se aporten los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe***

<u>estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo</u> que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"[1].

Por lo anterior, en aras de estudiar de manera completa y objetiva la presente conciliación extrajudicial y para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de economía procesal, se requerirá al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar el presente asunto, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones de la señora Minerva Negrette López, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **5 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 048** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Código de verificación: **34aac72cd73aaf050506566aa5d2c6096f5606b18bd94e03528c07dd555850ac**

Documento generado en 04/11/2021 08:18:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00325
Convocante	Faris Corina Urzola Oyola
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REQUIERE

Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Faris Corina Urzola Oyola y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, se hace necesario requerir a la parte convocada para que aporte una documentación.

I. CONSIDERACIONES

A la presente conciliación extrajudicial, se allegó, entre otros documentos, copia del Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resulta indispensable que se aporten los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe***

<u>estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo</u> que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"[1].

Por lo anterior, en aras de estudiar de manera completa y objetiva la presente conciliación extrajudicial y para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de economía procesal, se requerirá al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar el presente asunto, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones de la señora Faris Corina Urzola Oyola, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **5 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 048** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Código de verificación: **bc5d1d79e42cf699c751835f5a94024e6f4cf8f53bc8febb486ccf2e965be63e**

Documento generado en 04/11/2021 08:19:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00326
Convocante	Dilia María Sierra Vergara
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REQUIERE

Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Dilia María Sierra Vergara y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, se hace necesario requerir a la parte convocada para que aporte una documentación.

I. CONSIDERACIONES

A la presente conciliación extrajudicial, se allegó, entre otros documentos, copia del Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resulta indispensable que se aporten los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe***

<u>estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo</u> que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"[1].

Por lo anterior, en aras de estudiar de manera completa y objetiva la presente conciliación extrajudicial y para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de economía procesal, se requerirá al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar el presente asunto, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones de la señora Dilia María Sierra Vergara, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **5 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 048** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Código de verificación: **2a14361268bc8246fd00e3f1fca8136902f15f9367b4da16fe96994d2a79d1f4**

Documento generado en 04/11/2021 08:19:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00334
Convocante	Jorge Eliecer Benítez Rodríguez
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REQUIERE

Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Jorge Eliecer Benítez Rodríguez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, se hace necesario requerir a la parte convocada para que aporte una documentación.

I. CONSIDERACIONES

A la presente conciliación extrajudicial, se allegó, entre otros documentos, copia del Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resulta indispensable que se aporten los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe***

<u>estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo</u> que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"[1].

Por lo anterior, en aras de estudiar de manera completa y objetiva la presente conciliación extrajudicial y para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de economía procesal, se requerirá al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar el presente asunto, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones del señor Jorge Eliecer Benítez Rodríguez, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **5 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 048** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

[1] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da37e2268b471e41fe9505e964c4dac030e4b1b2e3a201d7b010558bdee1b43**

Documento generado en 04/11/2021 08:19:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00340
Convocante	Marlen Lorena Cárdenas Fabra
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REQUIERE

Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Marlen Lorena Cárdenas Fabra y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, se hace necesario requerir a la parte convocada para que aporte una documentación.

I. CONSIDERACIONES

A la presente conciliación extrajudicial, se allegó, entre otros documentos, copia del Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resulta indispensable que se aporten los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe***

<u>estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo</u> que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"[1].

Por lo anterior, en aras de estudiar de manera completa y objetiva la presente conciliación extrajudicial y para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de economía procesal, se requerirá al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar el presente asunto, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones de la señora Marlen Lorena Cárdenas Fabra, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se impruebe el acuerdo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **5 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 048** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

[1] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d02c7c14f388b474f4545bcf7e80f305b8d9a03684f7ed676400eaadcd3486**

Documento generado en 04/11/2021 08:19:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00351-00
Demandante	Roger Antonio Ruiz Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Municipio de Montería – Secretaria de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Roger Antonio Ruiz Álvarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día veinticinco (25) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 2021-ER-252940 de fecha 30 de junio de 2021, acto administrativo ficto negativo o presunto por parte de la Fiduprevisora S.A., acto administrativo N° SAC MON2021ER005640 de fecha 17 de junio de 2021 y el acto administrativo N° 20211091462531 de fecha 29 de junio de 2021, con el fin se le reconozca el pago del reajuste pensional desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha.

i). Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho inconsistencias entre el acto administrativo aportado con las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita en los acápites de pretensiones, la nulidad del acto administrativo N° 2021-E**R**-252940 de fecha 30 de junio de 2021, mientras que se aporta como prueba documental el acto administrativo N° 2021-E**E**-252940 de fecha 30 de junio de 2021, no habiendo entonces correspondencia entre la demanda y las pruebas, contraviniendo lo normado en el artículo 162 numeral 2 del CPACA y el artículo 74 del Código General del Proceso, normas que disponen:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (…).*

ii). En consonancia con lo anterior, observa el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, al no encontrarse de forma clara y precisa los actos administrativos del cual se pediría la nulidad, tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

> ***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales* ***los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que aclare tal situación al Despacho como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

iii). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto **el canal digital** donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones observa el Despacho que en la demanda no se indica el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte y corrija cada una de las inconsistencias antes señaladas en el escrito de la demanda, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5540794e9afbcd03726bed524efe752ffa97fda8f79c65cec38ced2a4b0f5ebb
Documento generado en 04/11/2021 08:19:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00355-00
Demandante	Delsy María Tamara Rivera y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda por parte el apoderado de Delsy María Tamara Rivera, Yanina Paola Castro Tamara, Delsy Sugey Castro Tamara y Yuris Angelica Castro Tamara contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintinueve (29) de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los perjuicios sufridos como consecuencia de la omisión del deber de cuidado por la indebida operación administrativa, que dio lugar el retiro ilegal de las cesantías depositadas a su favor producto de la relación laboral con el Departamento de Córdoba.

El numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la acreditación del carácter con que se actúa en el proceso establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…)*
>
> ***3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso****, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.* Resaltado mío.

Revisado el expediente observa el Despacho que una de las demandantes, esto es, **Yuris Angélica Castro Tamara**, quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de hija de la señora Delsy María Tamara Rivera, aportó el registro civil de nacimiento (*Folio 41*), no obstante, en dicho documento no se evidencia que la señora Delsy María Tamara Rivera sea su madre, omitiéndose así la acreditación del parentesco entre ellas.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el folio del registro civil de nacimiento en el que se acredite el parentesco.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el folio del registro civil de nacimiento en el que se acredite el parentesco, con la prevención de que, al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Enos David Viana Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.965.633, portador de la tarjeta profesional No. 204.409 del CSJ, como apoderado de la parte demandantes, en los términos y para los fines en ellos establecidos.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8da8c5b164e322d3cf34f07f9855f328a33eb934605464ced08e91c0fa4cdff
Documento generado en 04/11/2021 03:51:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00356-00
Demandante	Luisa María Urango Pereira
Demandado	Nación, Mineducacion. F.N.P.S.M.y otros.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Luisa María Urango Pereira contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, y Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día dos (02) de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación, y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 expedido por la entidad demandada.

i).Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***<u>sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda</u>****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, para el evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos. La norma dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Luisa María Urango Pereira, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido u otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1e31396e51af74c6d5108c93a7825cc4bb9b455c9582301d590cc528c50f5c5
Documento generado en 04/11/2021 01:30:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00357-00
Demandante	Yolima Isabel Peña González
Demandado	Nación, Mineducacion-F.N.P.S.M.y otros.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Yolima Isabel Peña González contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, y Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día dos (02) de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación, y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 expedido por la entidad demandada.

i).Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***<u>sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda</u>****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (*Negrilla y subraya del Despacho).
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, para el evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos. La norma dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Yolima Isabel Peña González, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido u otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 05 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dd001c55ec570f07ab97d17c941ad94a67b1afbf5bf00542736ba7bc5550fcb
Documento generado en 04/11/2021 01:36:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 23001-3333-**004-2018-00389-00**
DEMANDANTE:	ENRIQUE ALBERTO ARAUJO FUENTES
APODERADO:	Dra. SANDRA DE JESÚS CORTES SALGADO Correo: sandra.cortes.salgado@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o margarita.ostau@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito de fecha 19 de Octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 01 de Octubre de 2021, la cual le fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el día 04 de Octubre de 2021.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: "(...)"*

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *"Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia"(…)"

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021[1] y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, **SE DISPONE:**

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

[1] "Artículo 87. Derogatoria**.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (…) el inciso 4° del artículo 192"

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebd5d7fe4624537a877ec80a6720c92d34a651168b09b0912d3752f75b5d6832

Documento generado en 04/11/2021 10:45:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 23001-3333-**004-2018-00392-00**
DEMANDANTE:	JOSE MIGUEL HERAZO DE HOYOS.
APODERADO:	Dra. SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO. Correo: sandra.cortes.salgado@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y margarita.ostau@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de octubre de 2021, la cual le fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el día 05 de octubre de 2021.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: "(...)"*

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *"Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia"(...)"

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021[1] y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

[1] "Artículo 87. Derogatoria**.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4° del artículo 192"

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12cc684fb7a260177fc697e26079fde837d367a5ad7402fd9ce9bcc919982184

Documento generado en 04/11/2021 10:45:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 23001-3333-**004-2018-00409-00**
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ.
APODERADO:	Dra. SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO. Correo: sandra.cortes.salgado@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y margarita.ostau@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, la cual le fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el día 04 de octubre de 2021

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: "(...)"*

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *"Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su*

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia"(...)"

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021[1] y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

[1] "Artículo 87. Derogatoria**.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4° del artículo 192"

Juzgado Administrativo

Transitorio

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
198aa9603d236e75666622c4ddf96b406769d71274482b2476554c0d8ed879b1

Documento generado en 04/11/2021 10:45:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 23001-3333-**004-2018-00597-00**
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PAEZ PEÑA
APODERADO:	Dra. SANDRA DE JESÚS CORTES SALGADO Correo: sandra.cortes.salgado@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o margarita.ostau@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito de fecha 19 de Octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 01 de Octubre de 2021, la cual le fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el día 04 de Octubre de 2021.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: "(...)"*

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *"Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia"(…)"

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021[1] y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, **SE DISPONE:**

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

[1] "Artículo 87. Derogatoria**.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (…) el inciso 4° del artículo 192"

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e2bb0f783912944385c026e33dad97751a64bb1ef731ce26f4b56cd73074adc

Documento generado en 04/11/2021 10:45:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 23001-3333-**004-2019-00216-00**
DEMANDANTE:	NANCY ESTELA RUBIO DURANGO.
APODERADO:	Dra. SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO. Correo: sandra.cortes.salgado@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, la cual le fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el día 04 de octubre de 2021.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

> "*Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: "(...)"*

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *"Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su*

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia"(...)"

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021[1] y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

[1] "Artículo 87. Derogatoria**.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4° del artículo 192"

Juzgado Administrativo

Transitorio

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d49bd70123897dedcbc26739fdc914d147eb683eedaeeebd3a858af54cf015ce

Documento generado en 04/11/2021 10:45:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica